

la Real Pragmatica de once de Julio de el año de mil setecientos sesenta y cinco, acudieron al nuestro Consejo los Interesados , y habiendose instruido el Expediente ; en su vista , y de lo expuesto por el nuestro Fiscal , por Auto de doce de Enero de el año proximo de mil setecientos y setenta , se declaró no estaban comprendidos dichos Comerciantes en la citada Real Pragmatica , y que las porciones de Trigo , que se introducian de Reynos estraños en España , tampoco lo estaban en el Capitulo quinto , para llevar de ellas el Libro de Entrada , que prevenia , debiendo quedar en amplia libertad su entrada , y consumo. Posterior à esto representò à el nuestro Consejo en veinte y dos de Septiembre del mismo año de setenta , el Teniente Tercero de Asistente de Sevilla Don Fernando Calderon , estàr siguiendo Autos à instancia del Fiscal de la Real Justicia , contra Don Juan Luis Dibaigñete , de aquel Comercio , por haver comprado una cargazòn de Cebada de quatro mil siete fanegas ultramarinas , y estarlas vendiendo sin llevar de su entrada , y venta el Libro bien ordenado , que previene dicha Real Pragmatica , y su Capitulo quinto , y solicitò , que el nuestro Consejo declarasse , si con efecto se debia entender esta circunstancia con los Granos ultramarinas.

